

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 149

Referencia:

Año: 1949

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-05-1949

Título: POR EL CUAL SE DESARROLLAN DISPOSICIONES EN REPRESION DE LA PROSTITUCION Y SE DICTAN MEDIDAS SOBRE HIGIENE SOCIAL Y MORALIDAD PUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 10914

Publicada el: 06-06-1949

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Salud pública, Prostitución, Organización Gubernamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.449

Rollo: 64

Posición: 1388

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales,

El Secretario de Comercio,
CLARENCE O. BOYD.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DESARROLLANSE DISPOSICIONES EN REPRESION DE LA PROSTITUCION Y DICTANSE MEDIDAS SOBRE HIGIENE SOCIAL Y MORALIDAD PUBLICA

DECRETO NUMERO 149
(DE 20 DE MAYO DE 1949)

por el cual se desarrollan las disposiciones contenidas en los Artículos 1º y 3º del Título Preliminar del Libro I y los artículos 146 y 147 de capítulo 5, Título I, Libro III del Código Sanitario en represión de la Prostitución y se dictan medidas sobre Higiene Social y Moralidad Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º) Que la prostitución por sus consecuencias sociales constituye un peligro para la salud y bienestar de la comunidad;

2º) Que en virtud de convenios internacionales en los cuales la República ha sido parte firmante se ha convenido en reprimir hasta donde sea posible la prostitución;

3º) Que es deber del Gobierno Nacional por intermedio del Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, velar por la salud de los asociados y valerse de todas las medidas legales para evitar la transmisión de las enfermedades comunicables.

DECRETA:

Artículo 1º Prohíbese de manera absoluta el ejercicio de la prostitución dentro del perímetro de las ciudades y poblaciones, y dentro de otras áreas que determine el Consejo Técnico de Salud Pública.

En los lugares en que no se prohíba, la prostitución quedará sometida a la inspección y a la reglamentación de las autoridades sanitarias.

Artículo 2º Para los efectos de higiene social y moralidad pública, el Departamento de Salud Pública controlará y reglamentará el funcionamiento de hoteles, pensiones, casas de hospedaje, cantinas, clubes nocturnos y cabarets, de acuerdo con la facultad que le otorga el Art. 91 del Código Sanitario.

Artículo 3º Toda mujer a quien se le compruebe el ejercicio de la prostitución en los lugares a que se contrae la prohibición establecida en el artículo 1º, será penada de acuerdo con las sanciones que señala el presente Decreto.

Artículo 4º La autoridad sanitaria no permitirá en las cantinas, clubes nocturnos y otros establecimientos similares la presencia de mujeres

que sean meretrices, o que hayan sido penadas por ejercicio de la prostitución clandestina o que tenga registros concernientes a enfermedades venéreas en el Departamento de Salud Pública.

Artículo 5º Para trabajar como artista, alteradora, corista, mesera, anfitriona o cajera en cantinas, cabarets o clubes nocturnos se requerirá permiso especial del Departamento de Salud Pública que sólo será extendido cuando la interesada compruebe su buena conducta y que posee buen historial sanitario, a juicio de las autoridades del Ramo.

El Departamento de Salud Pública dictará el reglamento correspondiente a las clasificaciones de las actividades mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 6º Ninguna mujer podrá residir permanentemente en establecimientos o edificios en donde se practique la prostitución.

Las autoridades sanitarias tomarán las medidas correspondientes para evitar el incumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 7º Toda mujer detenida con el cargo de prostitución clandestina o de contagio venéreo, será trasladada dentro del menor tiempo posible al Hospital Profiláctico, donde quedará a órdenes de las autoridades médicas del Departamento de Salud Pública. Allí pasará exámenes clínicos y de laboratorio y si de ello resulta la necesidad de proseguir su hospitalización, quedará de hecho en estas condiciones en ese mismo establecimiento mientras reciba los tratamientos necesarios.

Artículo 8º Cuando resulte un hombre sindicado de contagio venéreo será sometido igualmente al aislamiento, exámenes y tratamientos que el Departamento de Salud Pública indique.

Artículo 9º Cuando se trate de los casos previstos en la Ley 56 de 1930, los sindicatos serán puestos a disposición del funcionario instructor correspondiente, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 10. Ninguna persona que se encuentre hospitalizada con arreglo a los artículos anteriores podrá salir del establecimiento respectivo, mientras constituya peligro de contagio a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente.

Solamente cuando se presenten condiciones que así lo requieran podrá ordenarse su traslado a otro establecimiento de salud para continuar bajo el control de las autoridades sanitarias.

Artículo 11. Los sindicatos por alguna infracción de las señaladas en el presente Decreto quedarán a órdenes del Director General del Departamento de Salud Pública, para los efectos legales, después de que se les haya dado de alta en el Hospital respectivo, sin perjuicio de lo que dispone la Ley 56 de 1930.

Artículo 12. La prostitución clandestina, el proxenetismo, la sodomía y todo vicio de degeneración sexual no especificado en este Decreto serán sancionados con las penas que a continuación se señala y que impondrá el Director del Departamento de Salud Pública:

- a) por prostitución, de uno a seis meses de arresto o multa de B/. 25.00 a B/. 250.00;
- b) por proxenetismo, de seis meses a un año de arresto o multa de B/. 200.00 a B/. 1.000.00;
- c) por sodomía, de tres meses a un año de

- d) por otros vicios de degeneración sexual no especificados, de uno a seis meses de arresto o multa de B/. 25.00 a B/. 250.00.

Para los efectos de este Decreto se entiende que son proxenetas: los que faciliten el ejercicio de la prostitución o sonsaquen a una mujer para que tenga comercio carnal con un hombre; los que soliciten o un hombre para que tenga comercio carnal con una mujer; los que encubran o de alguna manera consientan el comercio carnal; los que en su casa habitación permitan el ejercicio de la prostitución, los que manejen, presten o alquilen vehículos para el ejercicio del comercio carnal y los que habitualmente conduzcan en vehículos manejados por ellos a personas de uno y otro sexo a casas o sitios conocidos como de prostitución o libertinaje.

Artículo 13. El Director General del Departamento de Salud Pública podrá imponer penas de 10 a 90 días de arresto o multa de B/. 10.00 a B/. 100.00 en los siguientes casos:

- Por insubordinación en el Hospital respectivo durante su permanencia en ese establecimiento;
- Por incitar a la sublevación de las hospitalizadas;
- Por maltrato de obras o de palabras a los médicos, enfermeras o empleados del servicio técnico durante su hospitalización;
- Por desobediencia o desacato a la autoridad sanitaria local.

Estas penas podrán ser impuestas además de la que haya de aplicarse de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 14. Una vez pasado el periodo de aislamiento, los menores de 18 años que contravengan por vez primera las disposiciones de este Decreto, podrán ser entregados a sus padres o a quienes los representen legalmente, si así lo solicitan, siempre que sean estas personas respetables y se les hará entrega mediante la debida caución prestada ante el Director del Departamento de Salud Pública.

Artículo 15. Serán penadas las mujeres que por razón de su ocupación tengan que pasar sus respectivos exámenes clínicos y no lo hicieren sin existir causa justificada. Quedarán exentas de pena las que comprueben de manera legal el impedimento que tuvieron para ello.

Artículo 16. Las comprendidas en el artículo anterior serán penadas con 5 a 30 días de arresto o multa de B/. 5.00 a B/. 30.00.

Artículo 17. Las detenidas a órdenes del Departamento de Salud Pública para su juzgamiento podrán gozar del beneficio de fianza de excarcelación bajo la reglamentación contenida en la Resolución N° 272 de 30 de noviembre de 1948 dictada por el Departamento de Salud Pública, siempre que hayan finalizado sus exámenes o tratamientos en el Hospital respectivo, los cuales serán por cuenta del estado.

Artículo 18. Los exámenes profilácticos de que trata este Decreto se harán exclusivamente en clínicas y laboratorios del Departamento de Salud Pública.

Los exámenes de mujeres que trabajen en establecimientos bajo la vigilancia de la autoridad

sanitaria: artistas, cajeras, meseras etc., serán por cuenta de las interesadas. El Director del Departamento de Salud Pública señalará el valor de estos exámenes.

Artículo 19. El producto del valor de los exámenes a que se refiere el artículo anterior ingresará a los fondos de la Sección de Higiene Social y se invertirá íntegramente en el desarrollo de la campaña anti-venérea. Estos fondos se destinarán a pagar los sueldos del personal necesario y a comprar el equipo indispensable para el buen éxito de esta labor.

Parágrafo: No se pagarán de estos fondos sueldos o sobresueldos a personas cuya labor no se relacione con las actividades de la Sección de Higiene Social.

Artículo 20. Las autoridades administrativas, los inspectores que se nombren para el efecto, la Policía Nacional y la Policía Secreta están en la obligación de hacer las detenciones de las personas que infrinjan las disposiciones contenidas en este Decreto.

Artículo 21. Facúltase al Director del Departamento de Salud Pública para que delegue en funcionarios locales del Ramo, en los distritos que lo estime conveniente, la investigación y decisión de los casos referentes a las faltas previstas en este Decreto.

Estas decisiones le serán sometidas invariablemente al estudio de dicho Director para su aprobación o improbación.

Artículo 22. Quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas que contravengan a las contenidas en el presente Decreto.

Artículo 23. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Publíquese

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

JORGE RAMIREZ DUQUE.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

De los documentos entrados al Tomo 38 del Diario del Registro Público el día 7 de Junio de 1948.

As: 15. Patente Comercial de Primera Clase N° 1047 de 28 de Mayo de 1948 del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias extendida a favor de José María Rodríguez con domicilio en Avenida Cuba N° 6 de esta ciudad.

As: 16. Patente Comercial de Primera Clase N° 1048 de 28 de Mayo de 1948 del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias extendida a favor de Benito Antonio Farinas, con domicilio en Avenida Cuba N° 6 de esta ciudad.

As: 17. Patente Comercial de Primera Clase N° 1049 de 28 de Mayo de 1948 del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias extendida a favor de Rogelio A. Prieto Guevara con domicilio en Avenida Cuba N° 6 de esta ciudad.

As: 18. Patente Comercial de Primera Clase N° 1050 de 28 de Mayo de 1948 del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a favor de Policarpo Quintero con domicilio en la Avenida Cuba N° 6 de esta ciudad.

As: 19. Escritura N° 1045 de 5 de Junio de 1948